

RESOLUCIÓN No. 01985

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 derogado parcialmente por el Decreto Nacional No. 2803 de 2010, el Decreto Distrital 068 del 18 de marzo de 2013, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, así como la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con radicación No. 12763 del 24 de abril de 2003, el agente Orlando Pérez Mesa, en calidad de Policía Comunitario del Barrio Tierra Linda, presentó solicitud ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a efecto que le fuera autorizada la tala de unos individuos arbóreos ubicados en espacio público, entre las Carreras 35 y 37 con Calles 125 A y 126 de Bogotá D.C.

Que en atención a tal requerimiento, se llevó a cabo visita inspectiva al predio y consecuentemente el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, emitió el Concepto Técnico No. 4213 del 1 de julio de 2003, que consideró técnicamente viable la tala de cuatro (4) árboles de las siguientes especies: tres (3) Eucaliptos, y un (1) Pino, debido al mal estado fitosanitario.

Que igualmente se estableció que a efecto de garantizar la persistencia del recurso forestal talado, el beneficiario debería consignar la suma de un **SEISCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$660.646.00)**, equivalentes a un total de 7.37 IVP(s), por concepto de compensación; de conformidad con la normatividad vigente al momento, esto es de acuerdo con el Decreto 068 de 2003 y el concepto técnico 3675 de 2003.

RESOLUCIÓN No. 01985

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art 70 de la Ley 99 de 1993, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente hoy Secretaría Distrital de Ambiente profirió auto N° 1628 de 13 de agosto de 2003, con el cual se inicia un trámite administrativo ambiental, para el otorgamiento de la autorización de aprovechamiento forestal en espacio público en la zona verde o parque canódromo ubicado entre las Carreras 35 y 37 con Calles 125 A y 126 de Bogotá D.C, a favor del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD**.

Que en lo que respecta al pago por concepto de evaluación y seguimiento, en los considerandos de precitado acto se indicó que en desarrollo de la resolución DAMA 310 de 2003, el Grupo de Evaluación y Seguimiento (GES) de este Departamento, expidió el recibo de pago N° 1977 por medio del cual se fija el pago de la suma **QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$15.900)**, la cual se encuentra sin cancelar.

Que por su parte, la **resolución 1449 del 16 de octubre de 2003** autorizó al **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE –IDRD**, para efectuar la tala cuatro (4) árboles de las siguientes especies: tres (3) Eucaliptos, y un (1) Pino, en predios ubicados entre las Carreras 35 y 37 con Calles 125 A y 126 de Bogotá D.C.

Que dicho acto administrativo fue notificado al IDRD, por intermedio de apoderada para el efecto (según consta en poder visto a folio 12) el día 29 de octubre de 2003, según consta en el anverso del folio 11 del expediente administrativo, cobrando firmeza el día 07 de Noviembre de 2003, al no haberse interpuesto los recursos concedidos.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 06 de febrero de 2010, en la CALLE 125 A Y 126 CON CRA 35 Y 37 (Dirección antigua) / CALLE 127 CON AUTOPISTA NORTE (Dirección nueva), de la ciudad de Bogotá D.C., emitió **Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 05118** de fecha **23 de Marzo de 2010**, el cual verificó la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados por la resolución No. 1449 del 16 de octubre de 2003 e igualmente señaló que no fueron presentados los recibos correspondientes por concepto de compensación, evaluación y seguimiento.

Que mediante **resolución 3732 de fecha 27 de abril de 2010**, esta Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, exigió el pago por concepto de compensación del tratamiento autorizado, así como el valor adeudado por concepto de evaluación y seguimiento, al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD**.

RESOLUCIÓN No. 01985

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente al Doctor **LUIS PEREZ JANICA**, actuando en calidad de apoderado judicial del **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE –IDRD**, (conforme a los documentos allegados para el efecto), el día 06 de octubre de 2010, con constancia de ejecutoria de fecha 07 de octubre de 2010.

Que a través del radicado **2013ER143431** del 24 de octubre de 2013, el Doctor **LUIS PEREZ JANICA**, actuando en calidad de apoderado judicial del **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE –IDRD**, presentó ante esta Secretaría, solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA** sobre la **Resolución No. 3272 del 27 de abril de 2010**, por medio de la cual se exige el cumplimiento de pago por compensación de tratamiento silvicultural y se dictan toman otras determinaciones.

Que finalmente mediante radicado **2014ER043162** de fecha 13 de marzo de 2014, la **Dirección Distrital de Tesorería –Oficina de Ejecuciones Fiscales-** remite a la Subdirección Financiera de esta Secretaría, solicitud de las decisiones tomadas respecto de los radicados **2009ER49767** de fecha 05 de octubre de 2009, y de la solicitud radicada **2013ER143431** del 24 de octubre de 2013, de las cuales aporta copias, a fin de atender las excepciones propuestas por parte del IDRD, en proceso ejecutivo administrativo.

Que del documento radicado **2009ER49767** de fecha 05 de octubre de 2009, se observa que el señor **LUIS EDUARDO VALDERRAMA HERNANDEZ**, quién manifestó actuar en calidad de Subdirector Técnico de Construcciones del **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE –IDRD**, expone la situación legal en la que se encuentran 13 resoluciones que autorizaron unos tratamientos silviculturales a ese Instituto, y con relación a la **resolución N° 1449 de 16 de octubre de 2003**, solicita archivar la gestión de cobro, documento este que para los efectos legales correspondientes esta Secretaría le da el alcance de solicitud de revocatoria directa, la cual por medio del presente acto administrativa se está resolviendo.

MOTIVOS DEL SOLICITANTE

Qué ahora bien, el **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE –IDRD**, a través de su Subdirector Técnico de Construcciones, el Señor **LUIS EDUARDO VALDERRAMA HERNANDEZ**, en su escrito radicado **2009ER49767** de fecha 05 de octubre de 2009, luego de hacer referencia expresa apartes de los Actos Administrativos y demás actuaciones obrantes

Página 3 de 16

RESOLUCIÓN No. 01985

dentro del expediente que contiene la resolución **1449** del **16 de octubre de 2003**, señaló algunos fundamentos facticos y jurídicos, los cuales se contraen a los siguientes:

(...)

“Consultando la resolución 1449 de 2003, se observa que en la parte motiva de la misma, consideran viable la tala de árboles debido a su mal estado fitosanitario, por lo cual la competencia para la realización de tratamientos silviculturales en espacio público corresponde al Jardín Botánico de Bogotá, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 068 de 2003 (Derogado por el Decreto 472 de 2003). Por el cual se reglamenta la arborización, aprovechamiento y tala de arbolado en el perímetro urbano de Bogotá D.C.

De acuerdo lo anterior, solcito de manera atenta, archivar la gestión de cobro por este concepto al IDRD”.

Que es oportuno precisar que con el radicado **2009ER49767** de fecha 05 de octubre de 2009, extractado en la párrafo que precede, el autorizado expone la situación legal en la que se encuentran 13 resoluciones que autorizaron unos tratamientos silviculturales al **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE –IDRD**, y con relación a la **resolución N° 1449 de 16 de octubre de 2003**, solicita archivar la gestión de cobro, para los efectos legales correspondientes esta Secretaría le da al precitado documento el alcance de solicitud de revocatoria directa, la cual por medio del presente acto administrativo se procede a resolver.

Que de otra parte, se refieren los argumentos presentados mediante solicitud de revocatoria directa bajo el radicado **2013ER143431** del 24 de octubre de 2013, por parte del Doctor **LUIS PEREZ JANICA**, apoderado judicial del **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE –IDRD**, así:

(...)

“HECHOS:

La Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución 3732 de 2010, en su parte resolutive, ordena a este Instituto “garantizar la persistencia del recurso forestal talado” con base en el concepto técnico 4213 del 01 de julio de 2003.

De otra parte, esa Secretaría en la Resolución 1449 del 16 de octubre de 2003, en su parte motiva transcribe el resultado de visita efectuada al sitio señalado y confirma la viabilidad de la tala de algunos árboles dado su mal estado fitosanitario.

RESOLUCIÓN No. 01985

Posteriormente, esa secretaría realizó una visita al sitio de ubicación de los individuos talar (Calle 126 A y 126 con carrera 35 y 37 (Dirección antigua) o calle 127 con autopista norte y expidió el concepto Técnico 005118 del 23 de marzo de 2010, en el cual consta que la tala autorizada sí se realizó.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS JURÍDICAS APLICABLES.

Es de anotar que para la época de los hechos que dieron lugar a los actos administrativos arriba señalados, se encontraba vigente el Decreto 068 de 2003, que establecía competencia para la realización de tratamientos silviculturales en espacio público, cabeza del Jardín Botánico de Bogotá D.C., por lo cual a este instituto no le compete asumir las obligaciones exigidas por su Despacho.

Por lo anterior, resulta claro que la obligación de cumplir con lo ordenado en las resoluciones 1449 de 16 de octubre de 2003 y 3732 del 27 de abril de 2010, esto es el pago de la suma fijada para garantizar la persistencia del recurso forestal talado corresponde satisfacerla al Jardín Botánico de Bogotá.

De otra parte, llamamos la atención del Despacho sobre los antecedentes que, en su momento, dieron lugar a la actuación de esa entidad en el caso que nos ocupa.

En primer lugar se observa que el sitio en el cual se autorizó y se llevó a cabo la tala autorizada, esto es

La solicitud de revocatoria encaja dentro de los numerales segundo y tercero del artículo 69 del código Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, comedidamente, ruego a usted, se acceda a lo solicitado y se decrete la revocatoria de la resolución 3732, del 27 de abril de 2010 y se archiven las diligencias de caso”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez expuestos los anteriores argumentos, esta Secretaría Distrital de Ambiente procede a resolver las solicitudes de revocatoria propuestas por el **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE –IDRD**, con sujeción a la Constitución, las leyes preexistentes, la normativa que regula la materia, así como a lo determinado por las pruebas obrantes en el expediente:

a). Norma procedimental aplicable al presente acto:

Que en relación con la aplicación de la ley procesal en el tiempo, es preciso mencionar que el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 (modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012) determina que las leyes procesales (de sustanciación y ritualidad de los juicios) rigen desde su vigencia y por tanto prevalecen sobre las

RESOLUCIÓN No. 01985

anteriores, es decir que son de aplicación inmediata cuando se trate de términos que hubieren empezado a correr, actuaciones y diligencias que ya estuviesen iniciadas, pues se rigen por la ley vigente al tiempo de iniciación

Que puestas así las cosas, encontramos que el régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), según el cual el código contenido en dicha ley entraría a regir el día dos (2) de julio del año 2012, prevé:

Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el **“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”** en su **Artículo 308. Régimen de transición y vigencia**, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Que respecto al tema de la aplicación de las leyes procesales en el tiempo, así como las garantías derivadas del debido proceso, reiterada jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

*“(…) con el fin de garantizar el debido proceso judicial y administrativo, la aplicación de la ley ocurre hacia futuro, a partir de su promulgación y hasta su derogatoria, principio que tiene límites: en materia sustantiva, siempre que no se afecten derechos subjetivos consolidados al amparo de legislación anterior; en materia penal, en desarrollo del principio de favorabilidad. En relación con las normas procesales, concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, las leyes empiezan a regir de manera inmediata, **con excepción de los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que estuviesen iniciadas, las cuales se regirán por la ley vigente al momento de su iniciación** (Art. 40, Ley 183 de 1887)”. Sentencia C-633 de 2012, Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. Negrilla fuera de texto.*

RESOLUCIÓN No. 01985

Que expuesto lo anterior, resulta claro, que conforme a la normativa general y especial, los procedimientos o trámites iniciados en vigencia del Decreto 01 de 1984, se rigen por la misma; siendo así lo que ocurre con el presente trámite.

Que con relación a la procedencia de la revocatoria directa a solicitud de parte, el Código Contencioso Administrativo, la condicionaba, a que el peticionario no hubiera interpuesto los recursos contra el acto administrativo. En efecto la norma establece:

“ARTÍCULO 70. Improcedencia. No podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa”.

Que descendiendo al caso concreto, se encuentra que previa solicitud de autorización de tratamiento silvicultural presentada con radicación No. 12763 del 24 de abril de 2003, por el agente Orlando Pérez Mesa, en calidad de Policía Comunitario del Barrio Tierra Linda, 24 de abril de 2003, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- de conformidad con lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, **inicio la actuación administrativa el día 13 de agosto del año 2003 mediante Auto N° 1628**, fecha para la cual se encontraba vigente el anterior Código contencioso Administrativo y en materia sustantiva estaba vigente el Decreto 068 del 18 de marzo de 2003, lo cual significa que el estudio de la investigación debería haberse realizado de forma integral bajo la óptica de dicha norma.

REVOCATORIA DIRECTA-Causales

Qué ahora bien, desde el punto de vista jurídico, tenemos que el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo Colombiano establece que “los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- “1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- “2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- “3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. “

RESOLUCIÓN No. 01985

Que haciendo un análisis general de las causales establecidas en el Artículo 69 del C.C.A. el Consejo de Estado, en concepto de 14 de Noviembre de 1975, al explicar el fundamento de las causales de revocatoria, a instancia de parte o de oficio por la administración, ha sostenido que:

(...)

“Su razón de ser no es otra que la de no permitir que continúe vigente y produzca sus efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público social, es decir, el imperio de legalidad y el de oportunidad y conveniencia de la administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio (pero podemos agregar, que tampoco se permitirá que el acto siga produciendo efectos perniciosos o perjudiciales a una persona, es decir, que causen una alteración de razones de equidad natural previstas entre los poderes privilegiados del Estado v.gr. la ejecutoriedad o ejecutividad de los actos, y el respeto previa y normativamente observable de las situaciones jurídicas concretas, individuales, subjetivas y consolidadas).

Es precisamente el hecho de que los actos de la administración tienen por objeto un resultado útil para el Estado, dentro de las limitaciones de la ley, lo que los hace revocables, para que aquella pueda modificar o retirar su decisión, adecuándola a las circunstancias, intereses variables y criterios cambiantes en la interpretación de lo que es interés público. Por eso, el acto administrativo al no tener como objetivo la declaración, reconocimiento, restablecimiento definitivo del derecho, como corresponde a las autoridades jurisdiccionales, tampoco tiene la fuerza de la verdad legal, de la cosa juzgada, de las decisiones que causan estado”.

Es así como el Estado tiene el deber legal de revisar sus propias actuaciones y determinar cuando son susceptibles de ser revocadas dentro de los parámetros establecidos en la ley, como en efecto lo solicita el autorizado **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE –IDRD.**

Por otro lado se observa que la revocatoria directa de los actos administrativos por parte de la administración, siendo que tienen su sustento legal en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, se contempla una discrecionalidad regulada establecida dentro de los límites determinados en la misma normatividad, los cuales se encuentran plasmados en el Artículo 73 del mismo estatuto así:

RESOLUCIÓN No. 01985

“ARTICULO 73. REVOCACION DE ACTOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales”.

b). Norma Sustancial aplicable al presente acto:

DECRETO 068 DE 2003: Vigente desde el 18 de marzo de 2003 al 23 de diciembre de 2003 con ocasión a su derogación por parte del Decreto 472 del 23 de diciembre de 2003.

Teniendo en cuenta la precitada vigencia del Decreto 068 de 2003, es oportuno señalar que la solicitud de autorización de tratamientos silviculturales fue presentada el 24 de abril de 2003, ante el Departamento Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a efecto que le fuera autorizada la tala de unos individuos arbóreos ubicados en espacio público, entre las Carreras 35 y 37 con Calles 125 A y 126 de Bogotá D.C.

Al respecto, es preciso señalar que para el momento de la solicitud de tratamiento silvicultural, esto es el **24 de abril de 2003**, así como la fecha de la expedición de la **resolución N° 1449**, el día **16 de octubre de 2003**, la norma aplicable al caso concreto, tal como se determinó previamente al señalarse su vigencia, era el Decreto 068 del 18 de marzo de 2003, encontrando entonces, que si bien, el acto administrativo se elaboró con vigencia del precitado decreto, no fue fundamentado en el artículo 3° del mismo, el cual establece que *“(…) en espacio público el Jardín Botánico José Celestino Mutis, será la entidad ejecutora de las actividades de arborización y tala del arbolado urbano.”*

LA OBLIGACION DE COMPENSACIÓN EN VIGENCIA DEL DECRETO 068 DE 2003

RESOLUCIÓN No. 01985

Que con el fin de garantizar la persistencia del recurso forestal talado, el artículo 8 del Decreto 068 de 2003, hace referencia a las obligaciones de compensación derivadas de la tala autorizada, para lo cual esta Secretaría de Ambiente Distrital –SDA, antes Departamento de Medio Ambiente –DAMA, lo determinó por equivalencias de individuos plantados IVP, por cada individuo vegetal talado. En efecto la citada norma establece:

“ARTÍCULO 8.- Compensación. *Las obligaciones de compensación señaladas en los permisos o autorizaciones otorgados por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, se cumplirán de la siguiente manera:*

a) *El DAMA definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado.*

b) *Con el fin de dar cumplimiento a esta obligación, el titular del permiso o autorización deberá dirigirse al Jardín Botánico José Celestino Mutis, quien liquidará y recibirá el valor a pagar.*

El Jardín Botánico llevará un registro pormenorizado de los pagos realizados y reportará al DAMA mensualmente esta información para efectos del seguimiento que realiza la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO.- *Un individuo vegetal plantado -IVP- corresponderá al valor de propagación, plantación y mantenimiento durante tres (3) años de un árbol de más de un metro y medio (1.5 mt.) de altura, en términos de salarios diarios mínimos legales vigentes, según lo establecido por el DAMA en coordinación con el Jardín Botánico. Cada individuo vegetal del arbolado urbano a talar será valorado por el DAMA en IVPs”.*

LA OBLIGACION DE COMPENSACIÓN EN ESPACIO PÚBLICO EN VIGENCIA DEL DECRETO 068 DE 2003

Que teniendo en cuenta que mediante la resolución **1449** del **16 de octubre de 2003**, se autorizaron unos tratamientos silviculturales en **espacio público**, es oportuno indicar que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 068 de 2003, radicaba en cabeza del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis la responsabilidad de ejecutar las actividades de arborización y tala de arbolado urbano, salvo tres excepciones, que no se cumplen en la presente actuación administrativa. En efecto a su tenor literal la norma señala:

RESOLUCIÓN No. 01985

“ARTÍCULO 3.- Arborización y tala.- En el espacio público el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis será la entidad ejecutora de las actividades de arborización y tala del arbolado urbano, excepto en los siguientes casos:

- a. Las actividades que corresponden a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.
- b. La revegetalización del Sistema de Areas protegidas del Distrito Capital que estará a cargo del DAMA.
- c. La arborización, tala y aprovechamiento en predios de propiedad privada que estará a cargo del propietario.

Así mismo, el Jardín Botánico planificará la arborización, para lo cual en el año 2007 deberá tener elaborado el inventario y georeferenciación del arbolado urbano que incluya los datos de seguimiento a su crecimiento, desarrollo y estado fitosanitario, procurando su actualización. La información existente será enviada anualmente al DAMA para alimentar el Sistema de Información Ambiental -SIA-.”

PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO

Que teniendo en cuenta el argumento principal que expone el peticionario que se puede concretizar en la falta de legitimidad por pasiva, este Despacho encuentra la necesidad de determinar si la actuación desplegada por esta entidad, se adecuó al principio de legalidad como pilar del derecho constitucional al debido proceso, por lo que resulta oportuno hacer un análisis de su desarrollo tanto constitucional como jurisprudencial.

Que corolario con lo anterior, tenemos que desde un punto de vista objetivo, el principio de legalidad constituye uno de los fundamentos bajo los cuales está organizado constitucionalmente el ejercicio del poder en un **Estado social de derecho** (C.N. art. 1º). Por otra parte, desde el punto de vista subjetivo, el respeto por el principio de legalidad constituye una garantía fundamental del derecho al debido proceso, que vincula a todas las autoridades del Estado y que se concreta en el respeto de los derechos adquiridos, de los procedimientos, y del derecho de defensa. En efecto, el principio de legalidad circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, lo anterior ha venido siendo sostenido por la Corte Constitucional, en sentencias como la C-1144 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, donde señaló:

RESOLUCIÓN No. 01985

(...)

"de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes."

Que la Corte ha sostenido que este principio puede concretarse en dos aspectos, a saber: que exista una ley previa que prevea la hipótesis o situación de que se trate, y que tal tipificación sea precisa en la determinación y consecuencia de dicha situación o conducta, aspectos que buscan limitar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio de sus prerrogativas.

Que el principio de legalidad es constitutivo del debido proceso y está consagrado en el artículo 29 de la Constitución, al establecer que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa.

A propósito la Corte Constitucional ha sostenido que *"el carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales sino también, en adelante, las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos."* (Sentencia T-516 de 1992 MM.PP. Fabio Morón Díaz, Simón Rodríguez Rodríguez y Jaime Sanín Greiffenstein).

Que así las cosas, este Despacho encuentra que le asiste razón al peticionario, toda vez que siguiendo los lineamientos de la norma aplicable para la fecha tanto de la solicitud como de la expedición de la autorización de los tratamientos silviculturales, encontramos que las obligaciones de compensación señaladas en los permisos o autorizaciones que concedía esta Secretaría de Ambiente Distrital –SDA, antes Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, recaían en el **JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ JOSÉ CELESTINO MUTIS** como entidad ejecutora de las actividades de arborización y tala del arbolado urbano, siendo ese instituto el sujeto pasivo destinatario de la obligación de compensar, atendiendo las específicas condiciones planteadas, esto es que el tratamiento silvicultural se realizó en espacio público, y que no se cumplía ninguna de las tres excepciones establecidas en el artículo 3º del Decreto 068 de 2003, por lo cual dicha obligación de compensar no podía atribuírsele o trasladársele al peticionario, en este caso al **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE –IDRD**.

RESOLUCIÓN No. 01985

Que de acuerdo a lo anterior y conforme a las actuaciones adelantadas dentro del expediente **DM-03-2003-995**, se hace necesario, revocar la resolución **1449 de fecha 16 de octubre de 2003**, por medio de la cual se autoriza unos tratamientos silviculturales en espacio público, teniendo en cuenta que pese a que el precitado acto administrativo se elaboró con vigencia del Decreto 068 de 2003, no fue fundamentado en el artículo 3º del mismo, el cual establece que (...) *en espacio público el Jardín Botánico José Celestino Mutis, será la entidad ejecutora de las actividades de arborización y tala del arbolado urbano*, enmarcándose dentro de la causal de revocación establecida en el numeral 1º del artículo 69 del C.C.A, por su manifiesta oposición a la ley.

Que aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que se acogen los argumentos esgrimidos por el **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE –IDRD**, a través de los radicados 2013ER143431 y 2009ER49767, se hace necesario reconocer personería al Doctor **JOSÉ LUIS PÉREZ JÁNICA** identificado civilmente con la Cédula de Ciudadanía No. 17.078.779 y profesionalmente con la Tarjeta No. 6640 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, por parte de quien en su momento ejerciera como Directora del –IDRD- tal como obran en los documentos vistos dentro del presente expediente a folios 30 y ss.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo a lo establecido en la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, mediante la cual se delegan en el Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas.

En mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN No. 01985

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería al Doctor **JOSÉ LUIS PÉREZ JÁNICA** identificado civilmente con la Cédula de Ciudadanía No. 17.078.779 y profesionalmente con la Tarjeta No. 6640 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por el **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE –IDRD**.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR la **Resolución No. 1449 del 16 de octubre de 2003**, dando aplicación a lo previsto por el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo en su numeral primero, y según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de esta providencia al **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE –IDRD**, por intermedio de su Representante Legal, el Señor **JAVIER SUAREZ ALONSO**, o por quien haga sus veces, en la Calle 63 N° 47-06 de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de esta providencia al Señor **LUIS EDUARDO VALDERRAMA HERNANDEZ**, en calidad de Subdirector Técnico de Construcciones del **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE –IDRD**, o a quien haga sus veces, en la Calle 63 N° 47-06 de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de esta providencia al Doctor **LUIS PEREZ JANICA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.078.779, en calidad de apoderado especial del **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE –IDRD**, o a quien haga sus veces, en la Calle 63 N° 47-06 de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental de esta entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

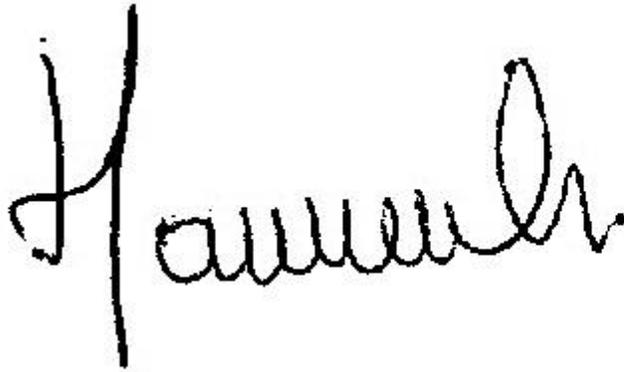
ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar una vez en firme el contenido de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 01985

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 12 días del mes de junio del 2014



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp: DM-03-2003-995

Elaboró:

Javier Munar Gonzalez	C.C: 7712787	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	8/04/2014
-----------------------	--------------	------	------	------------------	-----------

Revisó:

Javier Munar Gonzalez	C.C: 7712787	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	22/04/2014
-----------------------	--------------	------	------	------------------	------------

Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C: 39799612	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	22/04/2014
-----------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C: 79854379	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	23/04/2014
-----------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	12/06/2014
--------------------------------	---------------	------	------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 01985